

BREVES REFLEXIONES SOBRE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LAS “BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES”

MARIA PAZ SANCHEZ GONZALEZ
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Cádiz

De todos es bien sabido que la Constitución atribuye competencia legislativa a Entidades distintas del Estado, entendido éste como Poder Central. En efecto, el artículo 149.1.8^a de la Constitución proclama la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas que tengan derecho foral para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo. Posteriormente, el propio artículo 149.1.8^a establece unas excepciones a esa competencia autonómica, excepciones entre las que se encuentra la relativa a las bases de las obligaciones contractuales.

Ya en trabajos anteriores nos hemos hecho eco de distintas precisiones que sobre las nociones de “bases” o “legislación básica” ha realizado el Tribunal Constitucional(1). A fin de conjurar el peligro de resultar redundantes, nos remitimos en estas cuestiones a lo ya señalado en los referidos trabajos.

De lo que se trata ahora, de acuerdo con el título del presente estudio, es de examinar la doctrina constitucional relativa a las bases de las obligaciones contractuales. Así, lo que primero llama la atención de la doctrina jurisprudencial interpretativa

(1) “Competencia de los Parlamentos autónomos en la elaboración del Derecho civil: Estudio del artículo 149.1.8 de la Constitución”, *ADC*, 1986, pp. 1121 y ss., concr. pp. 1154 a 1157; *Bases de las Obligaciones Contractuales en la Constitución*, Madrid, 1991.

del precepto constitucional referido, es el escaso número de sentencias en el que se contiene algún pronunciamiento al respecto. Ello es debido, sin duda alguna, a las grandes dificultades que presenta la calificación nítida de una materia como base de las obligaciones contractuales, lo que hace que el Tribunal Constitucional eluda tal calificación si puede conseguir el mismo objetivo (reservar la materia en cuestión a la competencia exclusiva del Estado) por expedientes distintos (normalmente, mediante su consideración como legislación mercantil, que es competencia exclusiva del Estado sin excepción alguna).

El reducido número de Sentencias alusivas a las bases de las obligaciones contractuales, permite la referencia específica a las mismas, sin que por ello estas breves notas pierdan su condición de tales.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 71/1982, DE 30 DE NOVIEMBRE(2)

En la Sentencia, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley del Parlamento Vasco sobre Estatuto del Consumidor(3), se abordan una serie de cuestiones que guardan estrecha relación con la calificación de una determinada regulación como base contractual.

De los distintos argumentos empleados por el Abogado del Estado para fundamentar las impugnaciones, son los que atañen a los artículos 9, 12, 13, 15, 18 y 31 los que más claramente se inspiran en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

En relación con el primero de los artículos citados(4), se alega que establece una obligación nueva, en el marco de las

(2) En la que actuó como ponente D. Jerónimo Arozamena Sierra.

(3) Ley 10/1981, de 18 de noviembre.

(4) "Los usuarios y consumidores tendrán derecho a conocer las características higiénico-sanitarias y constructivas de su vivienda, así como la calidad y sistemas de puesta en obra de sus materiales e instalaciones, inclusive las de ahorro energético y las de aislamiento térmico" (artículo 9 de la Ley 10/1981, del Parlamento Vasco). Tanto éste como los posteriores artículos citados de la Ley 10/1981, se recogen en su redacción original.

relaciones contractuales privadas que, invadiendo la esfera del Derecho civil, no está dentro de las competencias autonómicas de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral. Frente a esta tesis, el Tribunal Constitucional, tras señalar que el precepto en cuestión “no es sólo un reconocimiento más o menos abstracto del derecho de información, sino una obligación concreta y específica de recibir una información veraz sobre características, calidades, condiciones sobre los bienes ofertados, que aseguren a quien contrata que lo hace conociendo lo que compra o arrienda o recibe mediante las varias modalidades contractuales aplicables en el área del tráfico inmobiliario”, se inclina por la constitucionalidad de la norma, sobre la base de que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de ese deber de información, “si se celebrase el contrato y se originara una lesión con imputación en la falta de información o en la información defectuosa, tendrá el tratamiento y los remedios que disponga la legislación civil común”. A la vista de ello, habrá que entender que el establecimiento de obligaciones específicas no constituye legislación sobre bases contractuales, siempre y cuando la sanción al incumplimiento de esas obligaciones sea la general establecida por el Derecho civil común.

Este argumento nos parece, en buena medida, criticable. Según el Tribunal Constitucional, es posible que el legislador autonómico cree nuevos supuestos obligacionales distintos de los previstos por el legislador general; en cambio, la atribución a los supuestos obligacionales creados de consecuencias jurídicas distintas a las previstas por la legislación civil común, está vetado a aquel legislador autonómico. No alcanzamos a comprender por qué la creación de una obligación no se considera legislación sobre bases de las obligaciones contractuales y sí merece tal consideración el establecimiento de las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de la obligación.

En relación con el artículo 12 de la ley impugnada(5), alega el recurrente que el precepto, en la medida en que puede referir-

(5) “Se reconoce el derecho del consumidor o usuario a ser protegido contra los daños causados a sus intereses económicos por bienes o productos defectuosos o por servicios prestados de modo insatisfactorio” (Artículo 12).

se tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual, podría conducir a una interpretación diferente de la que cabe inducir de las reglas de la responsabilidad por culpa que inspira el Código civil, con lo que se invadiría la competencia estatal en materia de Derecho privado.

El Tribunal Constitucional, al analizar el precepto referido, lo interpreta en el sentido de que con él no se reconoce, únicamente, un abstracto derecho a la protección del consumidor, sino que se va mucho más allá: el precepto, según el Tribunal Constitucional, impone una prestación de resarcimiento o indemnización a cargo del que fabricó o suministró el bien o prestó el servicio, regla que entra de lleno en el ámbito de la responsabilidad civil, con lo que se invade la competencia estatal.

También incide en sede de responsabilidad el artículo 31(6), que protege al consumidor frente a los daños que se le ocasionen y que tengan su origen en la adquisición, utilización o disfrute de bienes, medios o servicios, para su uso personal, familiar o colectivo. La posición del Tribunal Constitucional en relación con la constitucionalidad de la norma no ofrece duda alguna: “Si el precepto sólo respondiera a una preocupación sistemática —que no es así— en nada dañaría el dispositivo legal, pues la responsabilidad tiene su regulación según lo que la Ley y, como complementaria del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia dicen. Si introducen un “novum” —y así puede entenderse el precepto— tendrá que hacerse mediante una Ley del Estado, pues *el régimen de responsabilidad debe ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado*(7). De donde resulta que el precepto en cuestión... tiene que ser declarado nulo (artículo 149.1.8.^a de la Constitución)”.

La consideración de la legislación sobre responsabilidad contractual como básica a los efectos del 149.1.8.^a de la Constitución, es una conclusión inevitable si se tiene en cuenta la

(6) En su redacción originaria el artículo 31 disponía lo siguiente: “El consumidor tiene derecho a la reparación de daños y perjuicios mediante el ejercicio de las acciones legales correspondientes tanto cuando estos se produjeran en lo referente a su salud y seguridad física como cuando se hubieren lesionado sus intereses económicos.

(7) La cursiva es nuestra.

incidencia negativa que tendría sobre el principio de unidad de mercado el establecimiento de una pluralidad de regímenes de responsabilidad contractual no coincidentes.

Efectivamente, el principio de unidad de mercado(8) implica el establecimiento, dentro del Estado, de un “espacio económico jurídicamente homogéneo”(9), presupuesto éste imprescindible para poder hablar de la existencia de un orden económico.

Precisamente, este principio de unidad de mercado se ha señalado como una de las razones, de los fundamentos, de la atribución al Estado de competencia exclusiva sobre la legislación mercantil (artículo 149.1.6ª de la Constitución)(10)

Quizá podría llegar a afirmarse que la legislación sobre las bases de las obligaciones contractuales es competencia exclusiva del Estado porque también lo es la legislación mercantil, y ello, en la medida en que con tal distribución de competencias se persiguen los mismos objetivos de índole económica.

Continuando con el comentario de la Sentencia 71/82, resultan particularmente interesantes las alegaciones realizadas sobre el artículo 13 de la Ley Vasca(11). El debate sobre la constitucionalidad del precepto se centra en la determinación de si

(8) Al que alude el artículo 139.2 de la Constitución al precisar que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español”.

(9) ESCRIBANO COLLADO, “El Orden Económico en la Constitución Española de 1978”, *REDC*, 14, 1985, pp. 77 y ss., concr. p. 107.

(10) En tal sentido se ha dicho con carácter general, que en el ordenamiento mercantil existe “un interés general público más intenso que en el resto del derecho privado y que sólo puede explicarse como reflejo de esta presencia de elementos organizativos que trascienden el interés privado...”: DUQUE DOMINGUEZ, “Constitución económica y Derecho mercantil”, en *Jornadas sobre la reforma de la legislación mercantil*, Madrid, 1979, pp. 63 y ss., concr. pp. 77 y 78.

(11) “Los compradores de bienes o los usuarios de servicios estarán protegidos contra las prácticas abusivas de venta y en particular respecto de:

- a) Los contratos tipo establecidos de forma unilateral.
- b) Las que se refieran a la exclusión en los contratos de derechos irrenunciables.
- c) Las condiciones abusivas del crédito.
- d) La demanda de pago de mercancías no solicitadas.
- e) Los métodos de venta que limiten la libertad de elección.
- f) Las cláusulas contractuales que resulten lesivas o simplemente abusivas para el consumidor.

Con este fin, el Gobierno vasco orientará su actividad a la efectiva aplicación de la normativa vigente y a la consecución de aquélla que evite y sancione prácticas como las referidas”.

lo que debe considerarse abusivo, en el campo de la contratación, corresponde al Estado o a las Comunidades Autónomas. A este respecto, el Tribunal Constitucional señala que “si los preceptos tuvieran que interpretarse en el sentido de que establecen una regulación sobre lo que debe entenderse por cláusulas abusivas en la contratación, introduciendo en este área del derecho innovaciones en lo que es y debe ser una regulación general, como comprendida en lo que dispone el artículo 149.1.8ª de la Constitución, la conclusión tendría que ser la de negar competencia al legislador vasco... La regulación de las condiciones generales de contratación o de las modalidades contractuales corresponde al legislador estatal”.

Semejante afirmación se corresponde plenamente con la importancia que las condiciones generales de contratación, como técnica de normación contractual, ha adquirido en los momentos presentes. El régimen de establecimiento y control de las condiciones generales de contratación ha de ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado. De ahí su necesaria consideración como base contractual.

Respecto del artículo 13 de la Ley Vasca, entendió el Tribunal Constitucional que no se reivindicaba a través del mismo competencia legislativa autonómica para la determinación de las cláusulas abusivas, no se trataba de una norma reguladora de relaciones *inter privatos*, sino, únicamente, se proclamaba el compromiso de los poderes vascos de orientar su actividad a la efectiva aplicación de la normativa estatal vigente, con lo que quedaba salvada la posible inconstitucionalidad del mismo.

También la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 15 y 18, fue puesta en tela de juicio.

El primero de estos preceptos establece la obligatoriedad de proporcionar a los consumidores un servicio postventa(12), con lo que,

(12) Artículo 15: “Al consumidor le corresponde el derecho a disponer de un servicio de postventa satisfactorio para los bienes duraderos que hubiese adquirido. Con este fin se adoptarán las medidas oportunas dentro de la normativa vigente dirigidas al logro de los siguientes objetivos:

a) El control de las prácticas tendentes a disminuir la correcta y normal utilización de estos bienes.

según el Tribunal Constitucional, “está configurando... un derecho y una correlativa obligación, que se inserta “ex lege” en el contenido contractual, con lo que se está legislando en materia contractual contra lo que previene el artículo 149.1.8.^a de la Constitución”.

Por su parte, el artículo 18(13), al consagrar el derecho del consumidor a disponer de una información veraz y completa, establece la específica obligación del empresario que consiste, precisamente, en proporcionarle esa información. Si tal obligación (y correlativo derecho) se interpreta en un sentido general aplicable a toda la contratación, la única conclusión posible es la de la inconstitucionalidad de la norma: “... una configuración del deber de información, con un carácter que excede de lo sectorial, y que pueda significar una modificación en el derecho contractual, tendrá que hacerse por el legislador estatal”.

Es necesario llamar la atención acerca del empleo del término “sectorial” por parte del Tribunal Constitucional, término aquél que resulta un concepto clave a la hora de determinar si con el establecimiento de un deber de información, el legislador autonómico invade o no la competencia estatal relativa a las bases contractuales. Pero, ¿qué es lo sectorial?, ¿dónde está el límite con lo no sectorial?

La propia Sentencia estudiada proporciona algunos elementos interpretativos. Así, en relación con este artículo 18, el Tribunal Constitucional utiliza el término “sectorial” como con-

b) Garantizar al usuario la provisión de recambios durante un plazo determinado, para modelos que hubiesen sido objeto de innovación o se dejaran de fabricar.

c) El control de las prácticas tendentes a presentar piezas de recambio-bloque integradoras de varias utilidades con entidad independiente.

d) La generalización de los presupuestos previos en firme en la asistencia técnica postventa.

e) El respeto de los plazos de realización de los servicios.

f) Las compensaciones a otorgar al consumidor por las inmovilizaciones de bienes dentro del periodo de garantía.

g) El cumplimiento de la obligación de facilitar las facturas debidamente desglosadas, en su caso, en cada uno de los componentes”.

(13) Artículo 18: “El adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene el legítimo derecho a disponer de una información adecuada que le permita:

a) Tener conocimiento exacto de las características esenciales de los bienes y servicios ofrecidos y su precio por unidad, peso o medida.

b) Efectuar una elección racional entre bienes y servicios concurrentes.

c) Utilizar con seguridad y de un modo satisfactorio los bienes y servicios.

d) Reivindicar la reparación de los eventuales daños causados por el producto o servicio recibido”.

trario a "general" y, a su vez, esto último se predicaría de aquel deber (o derecho) que fuese aplicable a toda la contratación.

Desde este punto de vista, el límite entre lo sectorial (que sí podría ser competencia del legislador autonómico) y lo general (excluido a la competencia del mismo), sería meramente cuantitativo(14). En todo caso, los elementos de juicio no son suficientes como para emitir una declaración tajante de lo que sea lo sectorial, por lo que la utilización de esta noción sigue resultando bastante ambigua y planteando dudas interpretativas.

A la vista de lo señalado hasta ahora y como conclusiones parciales extraídas del análisis aislado de la Sentencia 71/1982, cabe reseñar lo siguiente:

— La regulación de la responsabilidad contractual merece la consideración de base contractual, quedando, en consecuencia, excluida de la posible competencia autonómica.

— Asimismo, y por idéntica razón, la regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales, corresponde al legislador estatal(15).

(14) A esta misma solución parece apuntar el análisis comparativo de las decisiones del Tribunal Constitucional en relación con los artículos 9 y 18 de la Ley impugnada: en el artículo 9 se configura un deber de información sobre determinadas características de la vivienda y el precepto en cuestión es considerado constitucional; en el artículo 18 se consagra también un derecho de información pero aplicable a toda la contratación y la norma se estima inconstitucional.

(15) Tal afirmación plantea un problema fundamental: ¿que son las modalidades contractuales? Si por modalidades contractuales se entienden los distintos tipos de contratos, habrá que concluir que la competencia del legislador estatal sobre las bases de las obligaciones contractuales es sumamente amplia, tanto que quizás al legislador autonómico no le alcance competencia para regular la materia contractual. Si ello es así, un pronunciamiento expreso en ese sentido evitaría ulteriores problemas de interpretación.

Ahora bien, la expresión "modalidades contractuales" también puede ser interpretada en otro sentido: el Tribunal Constitucional, en la Sentencia estudiada dice que el artículo 13 de la Ley 10/1981 tiene dos partes y que en la primera enumera, en fórmula abierta *modalidades contractuales* métodos de venta y las condiciones que pudieran antrañar prácticas abusivas. Examinando el contenido de esta parte del artículo 13, sólo el apartado a) del mismo (los contratos tipo establecidos de modo unilateral) encajarían dentro de la denominación de modalidad contractual. De ser ello cierto las modalidades contractuales a las que alude el Tribunal Constitucional podrían ser los concretos formularios mediante los cuales se celebran los contratos de adhesión.

En esta segunda interpretación la competencia exclusiva del Estado tendría un alcance menor que en la anterior dado que aquí las modalidades contractuales se referirían tan sólo al contenido propio de los contratos de adhesión y no a todas las restantes figuras contractuales. Ante la inexistencia de datos suficientes que nos permita inclinarnos por una u otra tesis en este momento nos limitamos a apuntarlas.

— Por último, la creación de derechos/obligaciones que se inserten *ex lege* en el contenido contractual, tales como el establecimiento obligatorio de un servicio postventa o una configuración del deber de información que exceda de lo sectorial, que sea general, está vetada al legislador autonómico por imperativo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 88/1986, DE 1 DE JULIO(16)

En esta Sentencia se vuelven a emitir, por parte del Tribunal Constitucional, algunos pronunciamientos sobre las bases de las obligaciones contractuales que pueden ser utilizados para esclarecer el alcance y significado de la expresión constitucional. La mencionada Sentencia resolvió dos recursos de inconstitucionalidad(17), acumulados contra la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento de Cataluña, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales.

Tanto en los recursos y alegaciones de las partes como en la Sentencia del Tribunal Constitucional, los argumentos se formulan siguiendo una doble estructura: por un lado, existen unas argumentaciones generales sobre la constitucionalidad/inconstitucionalidad de la Ley (lo que en la Sentencia se llaman “motivos generales”); por otro, se examinan de forma particular cada uno de los preceptos impugnados.

Para nuestro estudio resultan mucho más interesantes las apreciaciones que se realizan dentro de los motivos generales, lo cual, sin embargo, no sera obstáculo para que nos refiramos a algún precepto concreto de la Ley impugnada, cuando consideremos que ello nos puede proporcionar algún dato válido.

Dentro de los motivos generales de impugnación, la Sentencia 88/86 distingue tres grandes apartados:

(16) Ponente: D. Carlos de la Vega Benayas.

(17) Recurso 352/1983, promovido por 54 Diputados, y recurso 367/1983, planteado por el Abogado del Estado.

1. Incidencia de la Ley impugnada en un área reservada al Estado explícitamente por el artículo 12.1.5ª del Estatuto de Cataluña(18).

2. Establecimiento por la mencionada Ley de una regulación sobre materia contractual reservada al Estado por los artículos 149.1, apartados 6 y 8 de la Constitución.

3. Vulneración del principio de unidad de mercado.

De estas argumentaciones, ni que decir tiene que nuestro interés se centra en la mencionada en segundo lugar. A este respecto, el Abogado del Estado destacó en su recurso el aspecto sustantivo que tenía la regulación impugnada: "...el contenido propio de la Ley impugnada es cabalmente la regulación de determinadas ventas, que si se presentan con carácter jurídico administrativo, están disciplinando, y por añadidura prohibiendo, determinadas modalidades de compraventa: ya que se están tipificando legalmente contratos de esta naturaleza, con lo que las normas de la Ley impugnada aparecen como normas que junto a su directa e inmediata eficacia jurídico-administrativa despliegan también efectos en la esfera jurídico-privada. La ilicitud, aun meramente administrativa, de las compraventas, según la regulación de esta Ley, restringe realmente en el tráfico jurídico-privado, el ámbito de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación... En suma, la norma impugnada establece derechos y obligaciones en materia contractual, contra lo que previene el artículo 149.1.8 de la Constitución".

Frente a tales argumentaciones, el Abogado de la Generalidad de Cataluña insiste en el carácter administrativo que tiene la regulación contenida en la Ley 1/1983 y, en defensa de sus alegaciones, acude a una interpretación finalista de la norma: "En cuanto a la incidencia que dicha Ley pueda tener en

(18) Artículo 12.1: "De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado corresponde a la Generalidad en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias:

5) Comercio interior, defensa del consumidor y usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado".

las competencias del Estado sobre Derecho mercantil y bases de las obligaciones contractuales (artículo 149.1.6 y 8), resulta diáfano que no se ha pretendido regular aspectos sustantivos de la actividad comercial propia del Derecho privado, sino que se han normado aquellos aspectos que trascienden de los intereses particulares para situarse en la órbita de los intereses públicos o colectivos...”(19).

Tomando en consideración estas alegaciones, el Tribunal Constitucional (defraudando las expectativas que hacían presagiar sustanciosos pronunciamientos, a la vista de lo encontrado de las posiciones de las partes), se limita a parafrasear el contenido de la Sentencia 71/1982, señalando que “la regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales corresponde al legislador estatal”, y más adelante que “de lo que esencialmente se trata es de que a través de las normas autonómicas no se produzca un *novum* en el contenido contractual, o en otros términos, de que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas”.

Dejando ya el estudio de los motivos generales de los recursos y la Sentencia y entrando en el análisis de los concretos preceptos impugnados, se observa la misma pobreza argumental, por parte del Tribunal Constitucional, en lo que a las bases de las obligaciones contractuales se refiere.

En efecto, los recurrentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad de varios de los preceptos de la Ley 1/1983 por resultar infractores tanto del apartado 6 del artículo 149.1 de la Constitución, como del apartado 8 del mismo artículo. Sin embargo, al estudiar la constitucionalidad/inconstitucionalidad de los referidos preceptos, el Alto Tribunal enjuicia el tema

(19) El argumento continúa de la siguiente forma: “...Según el artículo 3.1 del Código civil, uno de los criterios en que ha de apoyarse la interpretación de las normas jurídicas consiste en atender a su espíritu y finalidad y en el presente caso se ha pretendido claramente dictar una norma de carácter administrativo o público. La fuerza o eficacia de la disposición impugnada se circunscribe a lo que es propio de una regulación administrativa, sin ninguna pretensión de incidir en el Derecho privado. No se introduce ningún *novum* normativo en relación al esquema básico del contrato de compraventa, institución de derecho privado que da lugar a situaciones de Derecho público abiertas a la competencia de la Comunidad Autónoma...”.

desde el punto de vista de la legislación mercantil exclusivamente, omitiendo cualquier referencia a las bases de las obligaciones contractuales. Esta omisión es, a nuestro juicio, intencionada: el tratamiento de la cuestión desde la óptica de las bases de las obligaciones contractuales obligaría al Tribunal Constitucional a dilucidar lo que es básico de lo que no lo es. Ello se obvia si se analiza la cuestión desde el punto de vista de su posible incardinación dentro de la legislación mercantil, ya que, respecto de ella, no se establece constitucionalmente ninguna distinción entre lo básico y lo no básico.

Así, pues, esta Sentencia nos sirve para ejemplificar la afirmación que realizábamos en las primeras páginas de este trabajo sobre la tendencia del Tribunal Constitucional de eludir la calificación de una materia como base contractual, si puede atribuir al Estado la legislación sobre la misma recurriendo a expedientes distintos.

Respecto del artículo 16(20), el Abogado del Estado señala que, en la medida en que prohíbe la venta domiciliaria, no tipifica ninguna infracción administrativa de disciplina de mercado, sino que contiene una prohibición de un cierto comportamiento en una relación *inter privatos*. De este modo, a juicio de los recurrentes, el precepto violaría las competencias estatales sobre legislación mercantil y bases de las obligaciones contractuales. A ello se opone el representante del Parlamento de Cataluña acudiendo, nuevamente, a una interpretación teleológica de la norma en la que prevalecería su finalidad de simple regulación administrativa(21).

(20) Artículo 16 de la Ley 1/1983, de la Generalidad de Cataluña: "En las ventas a domicilio quedan prohibidas las ofertas que obliguen a la obtención de otros productos o servicios".

(21) Textualmente se señaló lo siguiente: "...el precepto impugnado no incide en absoluto en ninguna de las esferas reservadas a la exclusiva competencia del Estado. En el supuesto de que pudiera entenderse que existe una concurrencia competencial sobre la materia disciplinada en el artículo impugnado debería prevalecer el elemento teleológico que inspira el precepto, y que es la adecuada protección de los intereses del consumidor y usuario".

En lo que respecta a las alegaciones del Tribunal Constitucional sobre este precepto, nos resultan de escasa utilidad, ya que, como hemos señalado anteriormente, no entra en el debate de su posible consideración como base contractual.

En relación con el artículo 17.2(22), se señalan varias razones posibles en las que fundamentar la inconstitucionalidad de la norma, entre ellas, que “la declaración de ilicitud del artículo 17.2 tendría un efecto práctico social equivalente a una prohibición de celebrar las ventas mercantiles que no permite el artículo citado, lo que sólo puede imponerse por un precepto legal jurídico-privado de competencia exclusiva del Estado”.

Parecido argumento utiliza el Abogado del Estado para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 21(23): “supone también, dado su sentido prohibitivo (al determinar la ilegalidad de las ventas en rebaja fuera de los plazos señalados) una invasión de la titularidad estatal sobre el derecho de la contratación, establecida en los artículos 149.1.6 y 8 de la Constitución”(24).

Por último, en relación con los artículos 24, 25 y 33(25) se vuelve a reiterar como argumento en el que basar la inconstitucionalidad de las referidas normas la invasión competencial

(22) “La venta a pérdida, en el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña, únicamente podrá efectuarse en la venta en rebaja, la venta en liquidación, la venta de saldos y cuando se trate de productos perecederos en el momento en que se vean amenazados de rápida alteración o en otros tipos de ventas ocasionales cuando se determine por reglamento” (artículo 17.2 de la Ley 1/1983).

(23) Artículo 21: “Las temporadas para la venta en rebaja serán normalmente del 7 de enero al 20 de febrero y del 15 de julio al 31 de agosto.

Los periodos de venta en rebaja podrán ser modificados por el Departamento de Comercio y Turismo previa solicitud motivada de uno o más gremios, asociaciones de comerciantes o de un sector comercial local que deberá ir acompañada de un informe de la Cámara Oficial de Comercio correspondiente.

En ningún caso el Departamento de Comercio y Turismo podrá autorizar la venta en rebaja durante más de cuarenta y cinco días para cada uno de los periodos que se determinen”.

(24) Por su parte el representante del Parlamento de Cataluña señaló que “el artículo en cuestión constituye una manifestación de la intervención pública orientada a la tutela de los intereses colectivos, sin producir los efectos propios de la legislación de defensa de la competencia”.

(25) Artículo 24: “En el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña únicamente se autoriza la venta en liquidación en los siguientes casos:

- a) El cese total o parcial de la actividad comarcial.
- b) La transformación sustancial de la empresa o del establecimiento comercial que comporte un cambio de la orientación o de la estructura del negocio.
- c) La venta de la totalidad o de una parte de los stocks heredados de un comerciante difunto efectuada por los herederos o responsables del negocio.
- d) La liquidación que decida efectuar el comerciante que se haga cargo de un negocio traspasado o adquirido, según el caso, a los herederos de un comerciante difunto o cuando el comerciante que adquiera cualquier empresa o establecimiento se acoja a lo previsto en el precedente apartado b).

protagonizada por el legislador autonómico en la competencia estatal sobre el derecho de la contratación(26).

Como puede verse, la referencia a las bases de las obligaciones contractuales está presente en buena parte del discurso de los recurrentes. No obstante, el Tribunal Constitucional elude sibilinamente la utilización de esta noción, refiriéndose tan sólo a la legislación mercantil cuando le resulta inevitable la alusión a las normas reguladoras de las relaciones contractuales.

De todo ello se deriva que, a pesar de los argumentos de los recurrentes, que reiteradamente acuden al artículo 149.1.8.^a de la Constitución, la Sentencia 88/1986 proporciona escasísimos elementos que contribuyan al esclarecimiento del contenido material de la noción de bases de las obligaciones contractuales.

e) En un caso de fuerza mayor que imposibilite el ejercicio normal de la actividad comercial”.

Artículo 25: “En los casos previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior será imprescindible que el comerciante no haya liquidado productos similares por el mismo motivo en el periodo de un año.

En relación a los apartados a), c) y d), la persona que haya efectuado la liquidación no podrá ejercer la actividad comercial con productos similares a los liquidados, en el mismo local, durante un periodo de tres años. Esta prohibición se extiende a su cónyuge y a sus descendientes en primer grado, no emancipados, y en su caso a sus socios comerciales”.

Artículo 33: “Para la venta de saldos con carácter habitual y permanente será preciso que el comerciante realice su actividad orientada exclusivamente hacia la venta de las mercancías o de los productos a los cuales se refiere el artículo 28, y en los locales o puestos no sedentarios dedicados exclusivamente a la citada actividad. El ejercicio de esta actividad está sujeto a la obtención de un permiso del Departamento de Comercio y Turismo de acuerdo con la reglamentación específica que se establezca”.

(26) Así, respecto del artículo 24, se dice que “restringe la posibilidad de ventas en liquidación únicamente a los supuestos previstos en el mismo, lo que por razones idénticas a las expuestas en relación con el artículo 17.2, representa una injerencia en la competencia estatal sobre el derecho de la contratación... igualmente, esta regulación de apariencia meramente administrativa tiene transcendencia jurídico-privada”.

Por su parte, el artículo 25 es impugnado por entender el Abogado del Estado que las limitaciones que este precepto impone a los distintos supuestos de venta en liquidación demuestran el componente prohibitivo, o al menos restrictivo de la regulación que se da a esta modalidad de venta.

En cuanto al artículo 33, se consideró que se trataba “de una regulación restrictiva respecto a una actividad comercial lícita en el resto del territorio español, que invade el derecho de la contratación, infringe el principio de la unidad de mercado y el principio de ordenación y proporcionalidad respecto al fin constitucionalmente legítimo que podría dar cobertura a la regulación autonómica”.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 62/1991,
DE 22 DE MARZO(27)

Esta Sentencia resuelve el recurso interpuesto contra la Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario(28).

Los artículos impugnados, por considerarlos el Abogado del Estado contrarios al artículo 149.1.8ª de la Constitución, son los siguientes:

— Artículo 1(29), que se recurre por declarar que la Ley tiene por objeto establecer “los principios y normas básicas” a los que deben atenerse los consumidores y usuarios en el territorio de esta Comunidad Autónoma. Con ello se atenta contra el carácter interdisciplinar de la defensa del consumidor, en la que inciden, entre otras, competencias estatales exclusivas sobre legislación civil.

— Artículo 17(30) , que supondría un *novum* respecto de la legislación civil o mercantil, incidiendo en la competencia estatal y en la necesaria uniformidad que requiere la unidad de mercado.

— Artículo 18(31), que al definir la noción de cláusula abusiva y establecer imperativamente los requisitos del contrato de adhesión, incide en el derecho de obligaciones.

(27) Ponente: D. José Vicente Gimeno Sendra.

(28) Igualmente, la mencionada Sentencia resuelve el recurso de inconstitucionalidad 763/1985, promovido contra el Decreto de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, de creación de la Comisión Consultiva de Consumo. Como este segundo recurso, acumulado al primero citado en el texto, sólo trata cuestiones de carácter procesal, vamos a omitir toda referencia al mismo.

(29) Artículo 1º del Estatuto Gallego del Consumidor: “Conforme a lo previsto en el artículo 30, apartado I, párrafo cuarto del Estatuto de Autonomía, la presente Ley tiene por objeto establecer los principios y normas básicas a que debe atenerse la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma”.

(30) “Aquellos métodos de venta que limiten, dificulten o restrinjan la libertad de elección, así como la voluntad de contratar en perjuicio de los consumidores y usuarios, serán debidamente reglamentados.

En especial, se protegerá a los consumidores y usuarios con las correspondientes reglamentaciones específicas, frente a los perjuicios que se pudiesen derivar de las ventas ambulantes a domicilio, por correspondencia, mediante saldos y liquidaciones, o de las que incluyan la concesión de un premio, la participación en un sorteo, concurso y cualquier clase de prima y en todas aquellas que de algún modo puedan redundar en detrimento de la libertad de elección, de la comprobación de la calidad o de la voluntad de contratar de los consumidores y usuarios”.

(31) Artículo 18: “Conforme a la normativa general vigente en la materia, los consumidores y usuarios serán protegidos frente a las eventuales cláusulas abusivas conte-

— Artículo 19.2.2.^a(32), por imponer una exigencia a los particulares que invade la competencia estatal exclusiva respecto de la legislación civil y mercantil.

— Artículo 20, a)(33), que reproduce el contenido del artículo 11.2 de la Ley estatal 26/1984, General para la Defensa de

nidas en los contratos tipo o de adhesión establecidos de una forma unilateral por quien ofrece en el mercado bienes o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones Públicas y las Entidades y Empresas de ellas dependientes.

En especial habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con la posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso habrá de hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Entrega, salvo renuncia del interesado, del recibo justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o en su caso, del presupuesto, debidamente explicado.

c) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones, lo que, entre otras cosas, excluye, además de las previstas en la legislación general, las siguientes:

1. Los incrementos de precios por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnizaciones o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso, y expresados con la debida claridad y separación.

2. La repercusión sobre el consumidor o usuario de fallos, defectos o errores administrativos, bancarios o de domiciliación de pagos, que no le sean directamente imputables, así como el costo de los servicios que en su día y por un tiempo determinado se ofrecieron gratuitamente.

3. La inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario.

4. La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del productor o suministrador, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

5. La imposición de renunciaciones a los derechos del consumidor y usuario reconocidos en esta Ley.

6. La obligada adquisición de bienes o mercancías complementarias o accesorias no solicitadas".

(32) Artículo 19.2: "A este respecto, los bienes y servicios puestos a la venta se ajustarán a sus propias normas de calidad, y en general se exigirá de los mismos que sean ajustados a la finalidad que puede motivar su adquisición, conforme a las expectativas razonables que se deriven de su descripción, precio y otras circunstancias".

(33) Artículo 20: "Respecto de los bienes de naturaleza duradera, se adoptarán dentro de la normativa vigente las medidas que conduzcan a lograr los siguientes objetivos:

a) Entrega, por el fabricante o vendedor de una garantía, que formalizada por escrito, expresará necesariamente:

1. El garante.

2. El beneficiario de la garantía.

3. El objeto o contenido de la garantía.

4. El plazo de duración de la garantía, durante el cual el beneficiario de la misma tendrá derecho, como mínimo, a la reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados, así como la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características o a la devolución del precio pagado en los presupuestos en que la reparación efectuada no hubiese sido satisfactoria y el bien no tuviese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado.

5. Una información precisa que le permita diferenciar con claridad los servicios postventa debidos por el vendedor o fabricante en concepto de garantía contractual de los que tienen que ser costeados a su cargo".

los Consumidores y Usuarios, careciendo de título competencial el legislador gallego.

— Artículo 21(34), vuelve a reproducir el artículo 11, en este caso, el parrafo 1.º de la Ley estatal 26/1984.

— Artículo 22(35), por modificar el derecho contractual e invadir la competencia estatal del artículo 149.1.8.ª de la Constitución.

A tales alegaciones se opuso el letrado de la Junta de Galicia, salvo en las referentes a los artículos 18 y 20, que fueron considerados por el propio Letrado de la Comunidad Autónoma como infractores de las normas distributivas de competencia.

Por su parte, el Presidente del Parlamento de Galicia formalizó oposición al recurso, entendiendo que ninguno de los preceptos impugnados atentaba contra la competencia estatal sobre el derecho de la contratación.

De los distintos pronunciamientos del tribunal Constitucional contenidos en esta importante Sentencia, son de destacar los referentes a los artículos 18 y 21, que fueron declarados inconstitucionales por invadir la competencia exclusiva estatal en la determinación de las bases de las obligaciones contractuales; y ello, aun cuando los mencionados preceptos se limitasen a reproducir, más o menos textualmente, ciertas normas de la Ley estatal 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional señaló que “la determinación del contenido de los contratos corresponde incuestionablemente al Estado y su simple reproducción por la

(34) Artículo 21: “El régimen de comprobación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir, en conformidad con la legislación general, que el consumidor o usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del producto o servicio; pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro y hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación, así como obtener la devolución equitativa del precio en el mercado del producto o servicio, total o parcial, en caso de incumplimiento”.

(35) “Los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir una información veraz, completa, objetiva y eficaz sobre las características esenciales de los bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado, con las indicaciones para su correcto uso o consumo y las advertencias sobre riesgos previsibles, de tal forma que puedan realizar una elección consciente y racional entre los diversos bienes y servicios concurrentes y utilizarlos de una manera segura y satisfactoria”

legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma”.

Esta opinión fue, sin embargo, controvertida dentro del propio Tribunal, discrepando de la misma el Magistrado Leguina Villa que formuló voto particular a la misma en los siguientes términos: “...estas dos normas del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario (se refiere a los artículos 18 y 21) son simple reproducción de preceptos de la legislación estatal, y se admite expresamente que no hay contradicción alguna de fondo entre las normas autonómicas y los preceptos estatales, no obstante lo cual, se entiende que las normas legales gallegas han entrado a regular una materia de legislación contractual cuya competencia corresponde en exclusiva al Estado y, por tanto, han incurrido en inconstitucionalidad. A mi juicio, no hay tal inconstitucionalidad porque no hay invasión alguna de la competencia del Estado en materia de legislación contractual, civil o mercantil... son pura y simple reproducción, y por lo mismo en nada se vulnera la legislación estatal ni se usurpan o invaden competencias estatales”.

En relación con esta cuestión, estimamos más acertada la opinión que mayoritariamente sostuvo el Tribunal Constitucional. En tal sentido, no vemos la utilidad que jurídicamente puede tener la reproducción, por parte del legislador autonómico, de un precepto estatal que excede de sus competencias (por ser la materia en cuestión de legislación exclusiva por el Estado). Así, la aplicación de tal norma estatal, en el territorio de la Comunidad Autónoma, no requiere, en modo alguno, de su incardinación en el seno de una Disposición Autonómica(36).

Esta técnica legislativa guarda un cierto parecido con la remisión, en virtud de la cual, un texto legal (que es la llamada *norma de remisión*), se refiere a otra u otras disposiciones (el

(36) Quizá, con tal reproducción, lo que se persiga sea más una finalidad política o ideológica que jurídica: la afirmación de la conciencia autonomista.

denominado objeto de la remisión) de tal forma que éstas últimas deben considerarse parte integrante de la normativa que incluye la norma de remisión(37). Sin embargo, en sentido estricto, la reiteración de un precepto estatal por parte del legislador autonómico no puede considerarse como remisión, ni siquiera, en su vertiente estática(38). Pese a ello, plantearía parecidos problemas a los de este último tipo de remisión. Piénsese, por ejemplo, en la modificación del precepto estatal reproducido por la norma autonómica, ¿determinaría ello una inconstitucionalidad sobrevinida o inducida de esta última?(39).

Por estas razones, en la medida en que jurídicamente no parece ser una técnica demasiado correcta y, además, no resulta en modo alguno necesaria, estimamos que lo más adecuado es la declaración de inconstitucionalidad de la norma autonómica que reproduce el precepto estatal dictado sobre competencia exclusiva de éste.

Otro pronunciamiento constitucional contenido en la Sentencia estudiada es el relativo a la importancia de la determinación del posible carácter administrativo o no de una cierta regulación contractual, de tal modo que si prevalece su considera-

(37) Véase SALVADOR CODERCH, "La Disposición Final Tercera de la Compilación catalana y la técnica legislativa de las remisiones estáticas", *ADC*, 1984 pp. 975 y ss., concr . p. 979.

(38) SALVADOR, *ob. cit.*, pp. 980 y 981: "Tampoco hay remisión en los supuestos en que un texto legal se limita a aclarar o reiterar que rigen tales o cuales disposiciones cuya vigencia deriva de otras razones como, por ejemplo, por la aplicación de los principios de jerarquía normativa o de competencia legislativa. En estos casos la referencia puede ser conveniente por lo que tenga de aclaratorio, facilitando la labor del intérprete o la comprensibilidad general del texto, pero resulta innecesaria: Las reglas objeto de referencia regirán sin necesidad de ella.. la "remisión" no es tal, tiene sólo un contenido aclaratorio de lo que ya rige por otras razones".

(39) SALVADOR, en el trabajo aludido en las notas anteriores, planteaba las dificultades que podían derivarse de las remisiones estáticas, dificultades que, en buena medida, son predicables respecto de la técnica empleada en la redacción de los artículos 18 y 21 del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario: "Un problema específico se plantea cuando la norma objeto de remisión no es modificada sino, precisamente derogada. En puridad de principios, si la remisión se ha calificado expresamente como estática, la derogación posterior del objeto de la misma debería considerarse irrelevante. Sin embargo, la doctrina señala a veces que ello llevaría a un curioso anacronismo y no hay que suponer un alcance tan fuerte ni siquiera en el caso de las remisiones estáticas. En realidad, no hay regla general al respecto; la solución debe estar al caso concreto". (p. 985, cita nº 22). Como puede verse, el atentado a la seguridad jurídica no puede ser más evidente.

ción como regulación administrativa, la norma en cuestión no tiene por qué ser inconstitucional(40).

Por contra, el establecimiento de los requisitos que debe cumplir un determinado tipo de contrato “incide de lleno en el derecho contractual, pues se está definiendo al fijarse unas obligaciones y un sistema de listado de exclusiones lo que se entiende por cláusulas abusivas en un determinado tipo de contrato”. Asimismo, en lo que se refiere al derecho de información como obligación del empresario previa a la celebración del correspondiente contrato, la consagración de un deber de tal naturaleza “con un alcance superior al sectorial implica una modificación del derecho contractual, cuya competencia corresponde al legislador estatal (artículo 149.1.8.^a de la Constitución).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 121/1992, DE 28 DE SEPTIEMBRE(41)

Esta Sentencia resuelve el recurso de inconstitucionalidad número 361/1987, interpuesto contra los artículos 2, párrafo segundo; último inciso del artículo 3.2; artículo 9 y Disposición transitoria de la Ley 6/1986, de la Generalidad Valenciana, sobre arrendamientos históricos.

Tanto en las alegaciones de las partes como en los fundamentos jurídicos de la Sentencia, antes de entrar a analizar la posible inconstitucionalidad de los preceptos recurridos, se estudia la competencia de la Comunidad Autónoma Valenciana para dictar una norma como la impugnada.

En efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 149.1.8.^a de la Constitución, la competencia que tienen las Comunidades Autónomas para conservar, modificar y desarrollar el propio Derecho foral tiene, como presupuesto inevitable, la existencia de tal Derecho al tiempo de promulgarse la Cons-

(40) En tal sentido, en la Sentencia 62/1991 se señala que “...la emanación de regulaciones administrativas que disciplinen determinadas modalidades de venta no supone introducir una innovación en el seno de los derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas”.

(41) Ponente: D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

titución, y aquí comienzan a surgir las discrepancias entre el Abogado del Estado y el representante de la Generalidad.

Según el Abogado del Estado, de los preceptos de la Ley impugnada y de su propio preámbulo “se infiere más el propósito de resucitar una costumbre con rasgos históricos imprecisos, pero sin vigencia, que el de dar una regulación a una realidad viva y actual”.

Por su parte, en el escrito presentado por el Letrado Jefe del Gabinete jurídico de la Presidencia de la Generalidad se afirma que la Ley autonómica hace referencia a usos jurídicos realmente existentes y “que si la Ley difiere en algún punto de la legislación estatal ello ha sido por seguir, precisamente, la pauta marcada por tales usos”.

El Tribunal Constitucional, tras afirmar que la competencia sobre el propio Derecho foral proclamada por el artículo 149.1.8.^a de la Constitución “alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución”, termina por afirmar la competencia del legislador valenciano para dictar la norma recurrida.

Entrando ya en las argumentaciones realizadas en torno a los concretos preceptos recurridos, las relativas a los artículos 2.2.º y 2.3.º son de orden procesal, por lo que obviamos cualquier posible comentario.

En cuanto a las otras dos normas impugnadas (42), ni en los

(42) Artículo 9 de la Ley 6/1986, de la Generalidad de Valencia: “1. En garantía de la continuidad de la explotación agraria, se configura como un supuesto de sucesión especial la institución de herencia o legado del derecho al cultivo en el que previamente se haya producido la declaración de reconocimiento de arrendamiento histórico.

Tendrá la condición de causahabiente el sucesor que expresamente haya quedado determinado como cultivador por el causante, y en su defecto las personas a las que se refiere el artículo 79 de la Ley de Arrendamientos Rústicos vigente.

2. Con igual fundamento podrá el que resulte ser declarado titular de un arrendamiento histórico, designar ante la Administración Agraria Autonómica a aquél de entre sus futuros herederos que, en los casos de imposibilidad personal del cultivo de su explotación, deba sustituirle. Dicha designación será notificada por la expresada Administración al dueño de la finca”.

Por su parte, la Disposición transitoria de la misma ley anterior señala que “los arrendamientos cuyos titulares, durante el plazo de dos años a partir de la entrada en

escritos de las partes ni en los fundamentos de la Sentencia se alude a una cuestión esencial que los referidos preceptos plantean: a través de ellos se está legislando sobre una materia que, quizás, puede tener la consideración de base contractual, como es la duración del contrato de arrendamiento rústico.

El problema, en consecuencia, se desplaza desde la discusión de la competencia del legislador valenciano para regular materias civiles, hasta la determinación del carácter básico de la duración de la relación arrendaticia considerada. En otras palabras, la cuestión central debatida deja de ser la precisión del alcance de la expresión constitucional “allí donde existan”, pasando a ser la determinación de una posible excepción a la competencia autonómica.

Si la conclusión a la que se llega es que la duración de la relación arrendaticia es básica dentro del correspondiente tipo contractual, el precepto impugnado habría de ser considerado inconstitucional, sin entrar en ninguna otra consideración acerca de si la Comunidad Autónoma Valenciana puede o no asumir competencias legislativas en materia de Derecho civil.

Sin embargo, como ya hemos señalado anteriormente, esta cuestión no se plantea en la Sentencia. Es en el primer Voto particular que formula a la misma D. Carlos de la Vega Benayas donde, en nuestra opinión, se centran adecuadamente los términos de la discusión: “La Ley valenciana impugnada sí establece un vínculo contractual indefinido, lo que contraviene el sentido, fundamento y finalidad del típico contrato de arrendamiento la autonomía o libertad contractual — libre consentimiento— en general y la de la temporalidad en los contratos arrendaticios en particular? Naturalmente que ello no impide que el legislador competente pueda... establecer de modo el régimen de explotación del recurso agrícola, pero sí, como concluyo de todo lo expuesto, que dicho legislador autonómico pueda recrear, confiéndola categoría contractual — de contrato normado, forzo-

vigor de la presente Ley, soliciten la declaración de reconocimiento de arrendamientos históricos, quedarán exceptuados del régimen general contenido en la vigente Ley 83/1980, de 31 de diciembre, y disposiciones complementarias en cuanto duración y extensión, en tanto no recaiga resolución firme en contrario”.

so— a una situación de hecho dudosa y de vigencia limitadísima, según se afirma por las partes. No parece que sea el método más adecuado el seguido por la esta Ley, que roza, en mi opinión, la corrección constitucional, dañándola”. Ni que decir tiene que no fue esta la tesis que sostuvo mayoritariamente el Tribunal Constitucional(43).

A MODO DE CONCLUSION

Llegados a este punto en la exposición de la doctrina jurisprudencial relativa a las bases de las obligaciones contractuales, lo que procede es la realización de una valoración global de la misma.

El primer dato que debe tenerse en cuenta es que casi todas esas Sentencias se han dictado para resolver recursos formulados contra disposiciones reguladoras de distintos aspectos del Derecho de los consumidores. Ello se explica por el carácter multidisciplinar que tiene esta materia(44), que involucra frecuentemente al Derecho contractual.

Otro dato a tener en cuenta es la frecuente utilización, de forma conjunta, de las reglas relativas a la legislación mercantil y a la legislación sobre las bases de las obligaciones contractuales, ambas de competencia exclusiva del Estado. Quizás no sea este el momento ni la ocasión oportuna de insistir en la íntima conexión que existe entre ambas materias. No obstante, no nos

(43) En la Sentencia 182/1992, de 16 de noviembre, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia, se plantea un caso muy similar al contemplado en la Sentencia anteriormente comentada, declarando el Tribunal Constitucional que “la Ley objeto de este recurso no dispone, obviamente, regulación sustantiva alguna en materia arrendaticia, limitándose a establecer una ampliación del plazo, respecto del ya establecido entonces por la Ley 83/1980, para el acceso a la propiedad por parte de los titulares de arrendamientos históricos... Procede así declarar que la medida legislativa hoy enjuiciada no resulta, por todo lo dicho, contraria a lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE ...”. El posible carácter básico de la duración de la relación arrendaticia ni siquiera llegó a plantearse.

(44) Como señalaba el Tribunal Constitucional en su Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre, “la defensa del consumidor es un concepto muy amplio de contornos imprecisos, por lo que pudieran concurrir, en las normas relativas a ella, diversos títulos competenciales, al tratarse el Derecho de los consumidores de una disciplina plural”. En el mismo sentido las Sentencias 95/1984, 88/1986 y 62/1991.

resistimos a apuntar la posibilidad de un mismo fundamento, de una misma finalidad, en la atribución al Estado, por parte de la Constitución, de la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil y sobre las bases de las obligaciones contractuales.

En otro orden de consideraciones, resultan asimismo destacables las siguientes afirmaciones, relativas a concretos aspectos del Derecho de la contratación:

En términos generales, excede de la potestad legislativa autonómica el establecimiento de derechos u obligaciones que se inserten *ex lege* en el contenido contractual. A través de las normas autonómicas no puede introducirse un *novum* en el marco de las relaciones contractuales privadas. En tal sentido, están expresamente vetadas al legislador autonómico el establecimiento de un deber de información, para uno de los contratantes, que exceda de lo sectorial(45), o la consagración de un servicio obligatorio postventa.

Pese a la rotundidad de las afirmaciones anteriores, se permite al legislador autonómico el establecimiento de una regulación para cierto tipo de arrendamientopermite al legislador autonómico el establecimiento de una regulación para cierto tipo de arrendamientos que presenta caracteres bien distintos respecto del régimen aplicable a estos contratos en el Derecho común. En concreto, se admite la posibilidad de una relación arrendaticia que, en el Derecho foral valenciano, va a tener una duración indefinida. Ello implica, necesariamente, la negación del carácter de base contractual a la duración del contrato de arrendamiento, lo que, en nuestra opinión, supone una interpretación muy estricta, muy reducida, de lo que sea base contractual. Serán los pronunciamientos futuros del Tribunal Constitucional los que vengán a confirmar o desmentir la anterior afirmación.

Por otro lado, sí tiene la consideración de base contractual la regulación de la responsabilidad contractual, así como de las condiciones generales de los contratos o de las modalidades contractuales en sentido amplio.

(45) Pueden darse por reproducidas aquí las dudas que nos planteaba la interpretación de esta noción.

Por último, señalar que, según el Tribunal Constitucional, el hecho de que una norma autonómica dictada sobre materia de competencia exclusiva del Estado sea simple reproducción de otra norma estatal, no impide su tacha de inconstitucionalidad.

